

## RECOMENDACIÓN DEFENSORIAL N° 007-2019-UP

Lima, 17 de abril de 2019

### VISTO:

Política de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual; Reglamento de Buena Conducta de los Estudiantes del Pregrado; Reglamento de Buena Conducta de los Estudiantes del Postgrado; Reglamento de Docentes del Pregrado; Reglamento de Docentes del Postgrado; Código de Ética de la Universidad del Pacífico; Reglamento de la Defensoría Universitaria de la Universidad del Pacífico.

### CONSIDERANDO:

Que, en el principio 1.5 del Código de Ética de la Universidad del Pacífico se rechaza toda forma de violencia e injusticia como el hostigamiento o acoso, abuso de poder, explotación y otras formas que atenten contra la dignidad y derechos de las personas, de manera directa o indirecta en su ámbito de influencia y fuera de este;

Que, en el glosario de la Política de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual se define el Hostigamiento como forma de violencia que se configura a través de una conducta de connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, sin importar la reiterancia de la misma, que puede crear un ambiente hostil o humillante, o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente o formativa. Asimismo, se define el Chantaje sexual como un tipo de hostigamiento sexual mediante el cual el/la hostigador/a amenaza a su víctima y la condiciona para que atienda sus reclamos de naturaleza sexual, bajo la promesa de experimentar una mejora laboral o académica o la amenaza de sufrir un daño respecto de sus condiciones y expectativas en el trabajo o los estudios.

Que, en los Reglamentos Buena Conducta de los Estudiantes del Pregrado, Reglamento de Buena Conducta de los Estudiantes del Postgrado, Reglamento de Docentes del Pregrado y Reglamento de Docentes del Postgrado el Hostigamiento o acoso sexual se tipifica como una falta muy grave. Asimismo, se define que el Hostigamiento o acoso sexual en todas sus formas se produce contra las personas que se encuentren en las instalaciones, actividades o eventos de la escuela o de la Universidad, o establecer relaciones con miembros de la comunidad educativa afectados por la posición de dominio del docente, independientemente del lugar donde ocurrieren los hechos. Se incluyen, aunque sin limitarse a ellos, los comentarios insinuantes e inoportunos, las actitudes y gestos insinuantes o impropios, los pedidos de favores sexuales en forma implícita o explícita, el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo a cambio de concesiones de connotación sexual y, en general, cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, realizada contra una persona que rechaza tales conductas;

Que, la Política de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual y los artículos de los Reglamentos respectivos no hacen alusión alguna a si se estas acciones se realizan a través de medios electrónicos y/o redes sociales virtuales;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Defensoría Universitaria no especifica el ámbito físico y virtual que pudieran comprender las denuncias y reclamaciones de los miembros de la comunidad universitaria;

Que, las redes sociales públicas virtuales no institucionales (de la UP) son un espacio fuera del control de la universidad y que corresponden al ámbito de las relaciones personales y/o profesionales donde cada quien evalúa y decide voluntariamente en todo momento su permanencia a cada una de estas en particular. Asimismo, de producirse un problema, la identificación de un agresor (es) se dificulta debido a que muchas de estas son anónimas;

Que, el tratamiento de las redes sociales virtuales no institucionales debe ser equivalente a lo establecido en los Reglamentos Internos de la Universidad del Pacífico. Sólo se sancionarán como falta muy grave las acciones que se producen contra las personas que se encuentren en las instalaciones, actividades o eventos de la escuela o de la Universidad; a excepción de las que se relaciones entre miembros de la comunidad donde hay posición de dominio;

Que, en los casos de hostigamiento o acoso sexual a través de redes sociales virtuales no institucionales (de la UP) la profundización de las investigaciones y la aplicación de sanciones deberá estar a cargo del Ministerio Público y el Poder Judicial. Para tal efecto, el agredido/a deberá acudir a la comisaría de su jurisdicción o al Ministerio Público en la Fiscalía que corresponda;

Que, de conformidad al artículo 27 del Reglamento de la Defensoría Universitaria vigente, con ocasión de sus investigaciones, podrá dirigirse a las autoridades académicas, administrativas y de servicios para formular recomendaciones o recordatorios acerca de sus deberes legales o éticos. Asimismo, para formular propuestas de nuevas medidas que protejan los derechos de la comunidad universitaria. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 del citado Reglamento la actuación de la Defensoría Universitaria será puesta en conocimiento del Rector, el Vicerrector Académico y el Vicerrector de Investigación.

#### SE RECOMIENDA:

Artículo Primero.- Se estudie la sustitución de la definición de Chantaje sexual de la Política de Prevención e Intervención de Casos de Hostigamiento Sexual con el siguiente texto:

“Es un tipo de hostigamiento sexual directo e indirecto, incluyendo medios electrónicos pero excluyendo redes sociales virtuales públicas no institucionales de la Universidad del Pacífico, mediante el cual el/la hostigador/a amenaza a su víctima y la condiciona para que atienda sus reclamos de naturaleza sexual, bajo la promesa de experimentar

una mejora laboral o académica o la amenaza de sufrir un daño respecto de sus condiciones y expectativas en el trabajo o los estudios. En todos los casos y en particular el realizado a través de redes sociales virtuales no institucionales el agredido/s podrá/n acudir a la comisaría de su jurisdicción o al Ministerio Público en la Fiscalía que corresponda”

Artículo Segundo.- Se estudie la sustitución de la definición de Hostigamiento sexual de la Política de Prevención e Intervención de Casos de Hostigamiento Sexual con el siguiente texto:

“forma de violencia directa e indirecta, incluyendo medios electrónicos pero excluyendo redes sociales virtuales públicas no institucionales de la Universidad del Pacífico que se configura a través de una conducta de connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, sin importar la reiterancia de la misma, que puede crear un ambiente hostil o humillante, o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente o formativa. En todos los casos y en particular el realizado a través de redes sociales virtuales no institucionales el agredido/s podrá/n acudir a la comisaría de su jurisdicción o al Ministerio Público en la Fiscalía que corresponda”.

Artículo Tercero.- Se estudie, como alternativa a lo señalado en el artículo Primero y Segundo anteriores, el texto siguiente para todos los Reglamentos Internos antes mencionados:

9 “Hostigamiento o acoso sexual en todas sus formas se produce directa e indirecta, incluyendo medios electrónicos pero excluyendo redes sociales virtuales públicas no institucionales de la Universidad del Pacífico contra las personas que se encuentren en las instalaciones, actividades o eventos de la escuela o de la Universidad, o establecer relaciones con miembros de la comunidad educativa afectados por la posición de dominio del docente o autoridad, independientemente del lugar donde ocurrieren los hechos. Se incluyen, aunque sin limitarse a ellos, los comentarios insinuantes e inoportunos, las actitudes y gestos insinuantes o impropios, los pedidos de favores sexuales en forma implícita o explícita, el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo a cambio de concesiones de connotación sexual y, en general, cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual, realizada contra una persona que rechaza tales conductas. En todos los casos y en particular el realizado a través de redes sociales virtuales no institucionales el agredido/s podrá/n acudir a la comisaría de su jurisdicción o al Ministerio Público en la Fiscalía que corresponda”.

Artículo Cuarto.- En los casos de acoso u hostigamiento sexual a través de redes sociales virtuales no institucionales, la Defensoría Universitaria, en la medida de lo posible, procurará se inserte un mensaje en dicha red recomendando se suspendan inmediatamente dichas actividades. El/los agraviados/s deberán acudir a la comisaría de su jurisdicción o al Ministerio Público en la Fiscalía que corresponda para que se profundicen las investigaciones y sanciones subsecuentes. Se sugiere ampliar el contenido del artículo 6 del Reglamento de la Defensoría Universitaria con el siguiente texto:

“Las denuncias y reclamaciones se referirán a acciones u omisiones incluyendo las que se realicen a través de medios electrónicos exceptuando las redes sociales virtuales no

institucionales de la Universidad del Pacífico contra los miembros de la comunidad universitaria por personas que se encuentren en las instalaciones, actividades o eventos de la Escuela o de la Universidad, o en todo lugar cuando hay posición de dominio del docente o autoridad, independientemente del lugar donde ocurrieren. En el caso de acoso u hostigamiento sexual a través de redes sociales virtuales no institucionales la acción de la Defensoría Universitaria se llevará a cabo hasta donde sea posible. La profundización de las investigaciones y sanciones subsecuentes deberán ser realizadas a partir de la denuncia que formule el agredido/a en la comisaría de la jurisdicción o al Ministerio Público en la Fiscalía que corresponda.”

Regístrese y comuníquese.



Germán Alarco Tosoni

Defensor Universitario

Universidad del Pacífico



Lima, 17 de abril de 2019

Dra. Elsa Del Castillo Mory  
Rectora  
Universidad del Pacífico  
Lima- Perú

Estimada Elsa:

De conformidad a los artículos 25 y 27 del Reglamento de la Defensoría Universitaria N° 33-R-2019 te adjunto la Recomendación Defensorial N° 007-2019-UP. En esta se proponen algunas modificaciones a la Política de Prevención e Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual, a los Reglamentos de Buena Conducta de Estudiantes del Pregrado, Reglamento de Buena Conducta de Estudiantes del Postgrado, Reglamento de Docentes del Pregrado, Reglamento de Docentes de Postgrado y al Reglamento de la Defensoría Universitaria sobre acciones de Hostigamiento Sexual a través de redes sociales virtuales no institucionales.

Asimismo, se propone una inserción en el artículo 6 del Reglamento de la Defensoría Universitaria donde se incorporaría que las denuncias y reclamaciones se referirán a acciones u omisiones incluyendo las que se realicen a través de medios electrónicos exceptuando las redes sociales virtuales no institucionales de la UP. Lo anterior, para normar las situaciones que se produzcan en este espacio cada vez más importante y donde desde nuestro ámbito de acción hay muchas limitaciones para actuar. La profundización de las investigaciones y sanciones deberá realizarse a través del Ministerio Público y el Poder Judicial, luego que el afectado realice la denuncia respectiva. La Recomendación Defensorial incluye tres secciones: visto, considerando y recomendaciones.

Sin otro particular

Atentamente

Germán Alarco Tosoni  
Defensor Universitario



Handwritten signature and date: 17/04/19